

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
77319818745**

**ORD. N° 77319332339  
ANT. Solicitud F2117 Folio 77319818745 del  
31/07/2019.-  
MAT. Informa sobre lo solicitado**

**VALDIVIA, 09/08/2019**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA:**

Que, en su presentación de fecha 31/07/2019, presentada mediante el F2117 folio 77319818745, se expone lo siguiente "Solicita devolución de Impuestos de Timbres y Estampillas declarado y pagado con fecha 06 de mayo de 2019, Folio 1115449 de fecha 30 de junio de 2019. Debido a que la escritura pública de fecha 30 de abril de 2019 Repertorio N°2095-2019 quedó sin efecto con fecha 01 de julio de 2019, por falta de firma de uno de los otorgantes, se adjunta Certificado y copia de F.24.1"

En relación a su presentación, debemos informarle que, el artículo 29 del D.L. 3.475, Ley Sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, establece que este Servicio dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

Agrega que el plazo para solicitar dicha devolución será de un año, contado desde la fecha que corresponda el pago del tributo o la resolución que declaró la nulidad, según el caso.

En este caso, usted certifica que, la escritura pública de compra venta mutuo e Hipoteca, mutuo tasa fija en UF (Mutuo Extra) y alzamiento entre \_\_\_\_\_ y banco de Crédito e Inversiones y banco Alzante Banco del Estado de Chile, de fecha 30/04/2019, quedó sin efecto el día 01 de julio de 2019, por falta de firma de uno de los otorgantes.

La norma vigente establece que, la solicitud de devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas, pagado en exceso, debe ser presentada por el contribuyente que declaró y pagó el impuesto excesivamente (institución financiera, notario, etc.) a través del Formulario 2117 de Solicitudes. Pese a esto, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 128 del Código tributario, el cual indica, que, las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo disponerse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario acreditar el pago de los montos solicitados a las personas que efectivamente soportaron el gravamen de \_\_\_\_\_ por concepto de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Saluda a Ud.,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. M.", written over the stamp.